Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-003

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01367-15	LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA	VSC No. 000153	20/02/2019	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01367-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	FK9-092	HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES	VSC No. 000191	23/02/2024	"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 23-01-2025 15:59 PM

Señor:
LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA
Titular Minero: 01367-15
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01367-15**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000153 de fecha 20 de febrero de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 01367-15"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 000153 de fecha 20 de febrero de 2019.**

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa (E)
Anexos: Resolución VSC No. 000153 de fecha 20 de febrero de 2019.
Copia: No aplica.
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua – Abogada VSC-PARN
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 23-01-2025 15:11 PM
Número de radicado que responde: No aplica
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expedientes Mineros 01367-15.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000153

(20 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, resolución 933 del 27 de octubre de 2016 y de Resolución No. 089 de fecha 18 febrero 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 05 de junio de 2007, la Gobernación de Boyacá y los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, suscribieron el contrato de concesión 01367-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 170 hectáreas y 5525 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios de Tuta y Firavitoba, en el departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 30 de agosto de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 23-32 revés).

La Gobernación de Boyacá, profirió la Resolución Nº 0411 de 14 de septiembre de 2012, por medio de la cual resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión Nº 01367-15, asimismo, declaró que los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, adeudaban a la Autoridad Minera las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($2.824.918), más los intereses correspondientes que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- Multa impuesta por medio de la Resolución 0211 de 07 de mayo de 2012, por valor de ($515.000).
- Pago de visita de fiscalización por valor de ($861.157,32).

Que la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el 10 de mayo del año 2016 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2016.

Que a través de radicado Nº 20169030009903 de 09 de agosto de 2016, se enviaron los respectivos documentos a la oficina de cobro Coactivo, para el trámite pertinente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

Mediante el concepto técnico Nº 0431 de 06 de agosto de 2018, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se realizó la evaluación del expediente, especificamente respecto del cumplimiento de las obligaciones generadas durante su vigencia, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que jurídica emita el correspondiente pronunciamiento frente:

- *A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de $ 2.824.918 correspondiente al pago de Canon Superficiario del tercer año de la etapa de Exploración, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de $ 2.927.818,00, toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de $ 3.014.931,00, toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez revisado el expediente no se evidencia el pago del Canon Superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de $ 3.221.737,00, toda vez que la Resolución No. 0411, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato, fue expedida el 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez evaluado el expediente no se evidencia la Póliza Minero Ambiental vigente a la fecha, de liquidación del contrato y tres años más conforme al artículo 280 del código Minero, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de $ 861.157,32 correspondiente al pago por concepto de visita técnica de fiscalización, requerimiento realizado mediante Resolución No. 0411 de 14 de septiembre de 2012.*
- *A que una vez evaluado el expediente no se evidencia el pago por valor de $ 515.000 correspondiente a la MULTA impuesta en la Resolución 0211 de 07 de mayo de 2010, al no modificar el valor asegurar de la Póliza Minero Ambiental.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dado que mediante Resolución No. 0411 del 14 de septiembre de 2012, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01367-15, y teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue proferido con posterioridad a la fecha en que se habian causado las obligaciones del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera de construcción y montaje, las cuales no han sido declaradas.

Que el Articulo 226, de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

> "*Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables*".

De conformidad con la Ley 685 de 2001, en su artículo 230, se establece a los Titulares Mineros la obligación de pagar a título de compensación económica a favor del Estado, el canon superficiario respecto del área sobre la cual se fue otorgado y delimitado el polígono geográfico en el cual se pretenden adelantar las labores de exploración y explotación económica de un yacimiento miento; la cual ha sido definida en los siguientes términos.

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación. son compatibles con la regalia y constituyen una contraprestación que se cobrara por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo dia por hectárea y por año pagaderos par anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas. si excediera de 2 000 y hasta 5.000 hectáreas pagaran dos (2) salarios minimos dia por hectárea y par año pagaderos par anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagara tres (3) salarios minimos dia y par año pagaderos par anualidades anticipadas.

La liquidación. el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Dicha obligación pecuniaria estaba determinada por el factor temporal de duración de las etapas de exploración y de construcción y montaje, las cuales fueron establecidas para un tiempo de tres años para la etapa de exploración. tres años para la etapa de construcción y montaje y los veinticuatro años restantes para la etapa contractual de explotación, contados desde la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, lo cual tuvo lugar el dia 30 de agosto de 2007.

Por lo anterior, los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, se encontraban en la obligación de cancelar dichas sumas de dinero de manera anual anticipada desde el inicio de la vigencia del contrato hasta el dia 14 de septiembre de 2007. fecha en la cual se expidió la Resolución N° 0411, por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato y se declararon unas obligaciones.

Asimismo, se tiene que la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendidas entre el 30 de agosto de 2007 al 29 de agosto de 2008 y del 30 de agosto de 2008 al 29 de agosto de 2009 respectivamente, fueron debidamente pagadas y aprobadas dentro del expediente.

Respecto de la tercera anualidad de exploración, comprendida entre el 30 de agosto de 2009 y del 29 de agosto de 2010, por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($ 2.824.918 M/Cte.), fue declarada mediante la Resolución N° 0411 de 14 de septiembre de 2012.

Por otra parte, se encontró que a la fecha no se ha acreditado el pago de las siguientes anualidades, cuya obligación se encuentra causada conforme al artículo 230 de la Ley 685 de 2001, asi como a lo establecido en el numeral 6.15 la cláusula SEXTA del contrato suscrito, por encontrarse dentro de la vigencia del mismo, a saber:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2010 y del 29 de agosto de 2011, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 2.927.818 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2011 y del 29 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.($ 3.044.931 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2012 y del 29 de agosto de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($ 3.221.737 M/CTE), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago.

En dicho sentido, se procederá a declarar a los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, LUIS RENE BARRERA PIRAGAUTA, titulares en su momento del contrato de concesión No. 01367-15, como deudores de estas sumas de dinero, puesto que se encuentran causadas dichas obligaciones de manera legal y contractual, conforme se demostró en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente (E) de Seguimiento Control de la Agencia Nacional de Mineria, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que los señores HENRY VALCARCEL NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadania Nº 4.259.481 de Sogamoso (Boyacá) y LUIS RENÉ BARRERA PIRAGAUTA, identificado con la cedula de ciudadania Nº 4.193.545 de Pajarito (Boyacá), adeudan a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2010 y del 29 de agosto de 2011, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 2.927.818 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago

- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2011 y del 29 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($ 3.044.931 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 30 de agosto de 2012 y del 29 de agosto de 2013, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.221.737 M/CTE.), más los intereses correspondientes generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los quince (15) dias siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "*trámites en linea*" del menú "*Trámites y Servicios*" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en linea. Se recuerda al titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) dias siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01367-15"

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo. razón por la cual, en caso de no presentarse el pago en el término otorgado en el artículo anterior. remítase dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución N° 423 de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de cartera de la ANM, así mismo envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores HENRY VALCARCEL NOGUERA y LUIS RENÉ BARRERA PIRAGAUTA, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÀSQUEZ
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó:	Federico Mejía Mejía - Abogado PARN
Concepto Técnico:	Jhon Leonardo Cárdenas – Ingeniero PARN
Revisó:	Francy Julieth Cruz Quevedo – Abogada VSC-ZC
Aprobó:	Jorge Adalberto Barreto Caldón – Coordinador PARN

Nobsa, 28-01-2025 11:09 AM

Señor:
HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES
SIN DIRRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **FK9-092**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC – 191 del 23 de febrero de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** emanada de la VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC – 191 del 23 de febrero de 2024.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA
Anexos: RESOLUCION VSC – 191 del 23 de febrero de 2024.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Jesica Tatiana Fetecua- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: "No aplica".
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FK9-092.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000191

(23 de febrero 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2017, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES, suscribieron contrato de concesión FK9-092, por el término de 30 años, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 304 Hectáreas y 8684 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de octubre de 2017.

El Contrato de Concesión No. **FK9-092** cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto GLM No. 135 del 11 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 086 del 28 de diciembre de 2017 y Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, mediante resolución N°3510 de 10 de diciembre de 2010.

El artículo 22 de la ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, dispuso que en los contratos de concesión que suscribiera la Autoridad Minera Nacional partir de la vigencia de la ley, se debía incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares.

En cumplimiento de lo anterior, en el numera 7.2 de la cláusula Séptima - **Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO.**se estableció: *"(...) Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 708 del 29 de agosto de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional. (...)".*

Mediante Auto PARN No. 1730 del 10 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico 036 de 11 de agosto 2020, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de:

2.2.1.2 Presentar el respectivo complemento del PGS de acuerdo a los requerimientos establecidos.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos.

(...)".

Posteriormente, en concepto técnico PARN No 924 del 31 de agosto de 2023, acogido en auto PARN No. 1384 del 15 de septiembre de 2023 notificado por estado jurídico No. 114 del 18 de septiembre de 2023, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones, y determinó, que persiste el incumplimiento respecto de los ajustes del Plan de Gestión Social.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los ajustes, requeridos de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme la revisión técnica y documental del expediente del Contrato de Concesión No. FK9-092, se evidencia que mediante Auto PARN No 1730 del 10 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico 036 de 11 de agosto 2020, se requirió al titular para que presentara el complemento del Plan de Gestión Social bajo apremio de multa, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, y concedió el término de 30 días para dar cumplimiento, a partir del día siguiente de su notificación; término que venció el 24 de septiembre de 2020 y que a la fecha no ha sido subsanado.

Como se hizo mención en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de desarrollo 2015-2018 "Todos por un nuevo País" estableció en su artículo 22, que *"...En los contrato de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes..."* lo anterior reguló que los títulos mineros que fueran otorgados a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 debían presentar el Plan de Gestión Social.

El Plan de Gestión Social es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como para incrementar las oportunidades y beneficios desencadenados con el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se hizo necesario que esta Agencia Nacional de Minería reglamentara el tema, razón por la cual con la Resolución número 263 de 25 mayo de 2021 *"Por la cual se deroga la Resolución 406 del 28 de junio de 2019 y se modifica la Resolución 318 del 20 de junio de 2018, en la cual se adoptan los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, y se dictan otras disposiciones"*, se adoptaron los términos de referencia que establecen los parámetros y criterios para la elaboración, presentación, ejecución, evaluación, aprobación y seguimiento de los Planes de Gestión Social (PGS).

Dado que el Contrato de Concesión No. **FK9-092**, consagró en el numeral 7.2 de la cláusula séptima, la obligatoriedad de presentar el Plan de Gestión Social y a la fecha el titular minero no ha cumplido con esta obligación se procederá con el trámite sancionatorio correspondiente en el presente acto administrativo.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 mediante la cual se expide el Código de Minas dispuso en sus artículos 115 y 287:

> *"**Artículo 115. Multas**. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*
>
> ***ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Por su parte, en la Ley 1450 de 16 de junio de 2011 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 111 estableció:

> ***"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

La anterior disposición fue reglamentada, por la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron *"los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

No obstante, el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, fijado mediante Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023, por el Ministerio de Hacienda y Crédito público[1].

---

[1] **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica la presentación del Plan de Gestión Social, corresponde a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero y dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, articulo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

> *Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango.*

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, los señores HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES y JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO en su calidad de titulares del contrato de concesión No. FK9-092, incurrieron en la comisión de UNA (01) FALTA LEVE, por la no presentación del complemento del Plan de Gestión Social.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **FK9-092**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado con una explotación anual 2.400 Quilates de esmeraldas en bruto, se determina que tratándose de **Falta Leve**, la multa a imponer oscila entre 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo anterior, a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondientes al primer nivel de producción anual, se establece la multa a imponer lo será por el valor equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. **FK9-092**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **Nivel Leve**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 20233, por lo que en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la multa correspondiente a **118,71 U.B.V.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

---

establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las cifras y valores aplicables a tributos, sanciones y, en general, a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias, ni en relación con los asuntos de índole aduanera ni de fiscalización cambiaria, que se encuentren medidos o tasados en Unidades de Valor Tributario - UVT.

PARÁGRAFO TERCERO. Los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, que se encuentren en firme o ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2024, se mantendrán determinados en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, según el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Los valores que se encuentren definidos en salarios mínimos o en UVT en la presente ley, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- conforme lo dispuesto en el presente artículo, con excepción de lo previsto en el artículo 291 de esta ley en relación con el concepto de vivienda de interés social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se aclara a los titulares mineros que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, se advierte a los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FK9-092**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 7304506 y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 4199093, en calidad de titulares del contrato de concesión No. **FK9-092**, multa equivalente a **118,71 U.B.V. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de (30) días conforme con la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. **FK9-092**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores **JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FK9-092**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*". Para que alleguen el Plan de Gestión Social, cumpliendo cada uno de los numerales señalados en los términos de referencia vigentes de acuerdo a la Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021.

- Identificación del título.
- Descripción del proyecto minero.
- Área de influencia del Plan de Gestión Social.
- Identificación de actores y grupos de interés del área de influencia del PGS.
- Caracterización socioeconómica del área de influencia del proyecto minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FK9-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Debida diligencia de los riesgos sociales.
- Líneas estratégicas.
- Plan de acción, cronograma y presupuesto.
- Comunicación, socialización y participación.
- Coordinación y seguimiento con la Autoridad Minera.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JORGE HUMBERTO VELANDIA DELGADILLO y HERMES ANTONIO CORTES CIFUENTES**, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FK9-092**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada PARN
Revisó: Katherine Vanegas Ch., Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez, Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM